## REPÚBLICA DE PANAMÁ



## MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda.

#### Vista Número 089

# Panamá, 26 de enero de 2011

La licenciada Mayra Samudio de Castillo, en representación de Leslie Samudio Patiño, solicita que se declare nula, por ilegal, resolución 199-10/DG/DAJ la 19 de mayo de de 2010, emitida por la **directora** general del Instituto Nacional de Cultura, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
(Cfr. fojas 43 y 44 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Este hecho no es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Este hecho no es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 40 a 55 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 24 a 28 del expediente judicial).

### II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones:

- A. Los artículos 188, 190, 192, 193, 194 de la ley 47 de 24 de septiembre de 1946, orgánica de Educación;
- **B.** Los artículos 3, 4, 5 del decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, por medio del cual se restablece la vigencia del decreto 539 de 29 de septiembre de 1951 que reglamenta el artículo 137 de la ley 47 de 1946;
- C. El artículo 81 del resuelto 572 de 25 de mayo de 2005, por medio del cual se adopta el Texto Único del decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 que establece el procedimiento para nombramiento y traslado en el Ministerio de Educación;
- D. Los artículos 84, 93, 95, 143, 172, 173 y 183 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

El respectivo concepto de infracción de las normas aducidas puede consultarse en las fojas 6 a 14 del expediente judicial.

# III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 199-10/DG/DAJ de 19 de mayo de 2010, por medio de la cual la directora general del Instituto Nacional de Cultura resolvió destituir a Leslie Samudio Patiño, del cargo de directora del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David. (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

Contra esta acción de personal la recurrente, por conducto de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación, siendo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura por medio de la resolución 019-10/J.D. de 26 de julio de 2010, misma que resolvió mantener y confirmar en todas sus partes el contenido de la resolución impugnada. (Cfr. fojas 24 a 28 del expediente judicial).

Según argumenta la parte actora, el acto administrativo cuya nulidad se ha demandado fue emitido en forma ilegal, toda vez que el parágrafo del artículo 13 de la ley 63 de 1974, adicionado mediante la ley 13 de 22 de enero de 2003, señala que el personal docente de los centros educativos dependientes o adscritos al Instituto Nacional de Cultura se regirá por la ley 47 de 1946, orgánica de Educación, por lo que considera que el Instituto Nacional de Cultura solo podía conocer de las quejas interpuestas por razón de las faltas al

servicio educativo señaladas en el decreto ejecutivo 618 de 1952 que regula la materia.

Dado que las alegadas infracciones se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que de las constancias que reposan en el expediente judicial no se desprende de manera alguna que la demandante haya ingresado a la institución como producto de un concurso de méritos; razón por la cual resulta que el cargo que la actora ocupaba era de libre nombramiento y remoción, sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, que en este caso específico es la directora general del Instituto Nacional de Cultura.

Por resultar aplicable al proceso bajo análisis, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en fallo de 7 de diciembre de 1995, cuya parte medular dice así:

"...El 24 de septiembre de 1946 fue dictada la Ley N° 47 Orgánica de Educación que desarrolla la carrera docente y que en su artículo 127 otorga el derecho a la estabilidad tanto a docentes como a administrativos del Ramo de Educación, durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta, y siempre que hubiesen sido nombrados o que se nombren de acuerdo con las disposiciones de esa Ley. Por tanto, <u>la estabilidad a que se refiere</u> la Ley Orgánica de Educación, está supeditada al hecho de haber nombrado conforme a las disposiciones Ley. Esta norma está concordancia con los artículos 115 y

119 ibídem, los cuales preceptúan que los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esa Ley establece, y que todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley para desempeñar el cargo que ejerce o aspire ejercer. ...

Sala considera importante La resaltar que la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, mediante la cual se modificó la Ley 47 de 1946, mantiene el mismo texto del artículo 127 de la Ley, pero incluye entre sus normas el Capítulo V intitulado de la Carrera Docente, que en su artículo 185 adiciona el 276 de la Ley 47 de 1946, y preceptúa que la carrera docente se establecerá mediante Ley y que este ordenamiento se basará en los principios de un sistema méritos, conforme lo establece la Constitución Política.

Por tanto, a partir de la implementación de las reformas de la Ley 34 de 1995, serán escogidos por concurso los Directores y Subdirectores dentro del Ministerio de Educación, cargos administrativos que gozarán del derecho a la estabilidad que consagra el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, por un período de cuatro años." (Lo subrayado es nuestro).

En efecto, cuando revisamos la resolución impugnada nos percatamos que, a pesar de que no le eran aplicable las normas de la ley 47 de 1946 que amparan al personal docente que obtuvo su cargo como resultado de un concurso de meritos; no podemos obviar el hecho de que la entidad demandada al emitir dicha resolución explicó las causas que motivaron la destitución del cargo de la recurrente, detallando las normas

legales que sirvieron de fundamento legal, brindándole todas las garantías procesales para el ejercicio de su derecho a defensa, por consiguiente estimamos que el acto administrativo impugnado se ajustó a derecho. (Cfr. fojas 16 a 19 y 24 a 28 del expediente judicial).

Esa Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación con la estabilidad de los funcionarios que ocupen cargos en el ramo de la Educación, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 11 de mayo de 2001, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"...De acuerdo con las constancias procesales, el señor MARCO TULIO RUEDA MORENO fue removido del cargo de Jefe de Producción con funciones de Director encargado en la Impresora de la Nación de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación del Instituto Nacional de Cultura, cargo que ocupaba desde el 1º de noviembre de 1981.

A juicio del demandante ese acto es ilegal por cuanto que afirma infringe los artículos 129, 131, 133 y 135 de la Ley Orgánica de Educación, manifestando que los mismos le son aplicables en virtud de que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 63 de 1974, por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura (INAC), establece que la Editora de la Nación se rige por la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Dichos artículos establecen el procedimiento que debe seguirse en los casos en que se recibiera alguna queja contra algún miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación.

Esta Superioridad no comparte el criterio antes expuesto, y en

consecuencia considera que deben desestimarse los cargos de violación contra los precitados artículos de la Ley Orgánica de Educación toda vez que el demandante no ha probado que hubiese ingresado al cargo del cual fue removido en virtud de un concurso de méritos.

La Sala ya ha señalado en reiterados fallos que aquellos funcionarios que ocupen cargos administrativos en el ramo de educación, en los que no hayan sido nombrados por concurso de méritos no gozan de la estabilidad consagrada en el artículo 127, ni les es aplicable el procedimiento consagrado en los artículos 129 y siguientes de la Ley Nº 47 de 1946 (Ver fallo de 3 de enero de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Luis Cervantes Díaz)." (Lo subrayado es nuestro).

Sobre la base de lo anterior, este Despacho es del criterio que la exfuncionaria no gozaba de las prerrogativas que concede la ley orgánica de Educación, aplicable a aquellos docentes que lograron obtener sus cargos como resultado de un concurso de meritos, por lo que mal puede aplicársele el procedimiento de investigación y sanción consagrado en la ya citada ley 47 de 1946.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 199-10/DG/DAJ de 19 de mayo de 2010, dictada por la directora general del Instituto Nacional de Cultura y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

V. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, que ya reposa en ese Tribunal.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 1127-10